



MINISTERIO DE SALUD
República de El Salvador, C.A
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE OCCIDENTE

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

N° 3935/2018 UDAT Reg. Occ
Pr S. 007/2018 UDAT Reg. Occ

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS TRECE HORAS DEL DÍA CUATRO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PrS 007/2018 UDAT Reg. Occ, realizado en contra de la Señora _____, en calidad de propietaria de establecimiento denominado “**COMEDOR ANY**”, ubicado en carretera a San Salvador, km 55, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana; a quien se le atribuye la comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en los Artículos 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco; por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Consta a folio 02, memorándum de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho donde se determina la remisión de inicio de proceso por parte de UCSFI El Congo, mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en “venta de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud” por parte de la Señora _____, en calidad de propietaria de establecimiento denominado “**COMEDOR ANY**”, ubicado en carretera a San Salvador, km 55, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana; por lo que con base a lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.
2. Consta a folio 04 informe técnico de inspección de fecha doce de octubre de dos

mil dieciocho, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracciones a la referida Ley y el decomiso de productos de tabaco.

3. Consta a folio 05, acta de inspección y decomiso de productos de tabaco de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, donde se pone de manifiesto la práctica de inspección al establecimiento denominado **“COMEDOR ANY”**, ubicado en carretera a San Salvador, km 55, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, propiedad de la Señora -----; donde se verifico la venta de tabaco (cigarrillos) sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud y consta el decomiso de productos de tabaco consistente en: 03 cajetillas cerradas de Diplomat 100 de 20 unidades de cigarrillos cada una, 01 cajetilla abierta de Diplomat 100 con 10 unidades de cigarrillos, 03 cajetillas cerradas de Diplomat Mentol de 20 unidades de cigarrillos cada una, 01 cajetilla abierta de Diplomat Mentol con 14 unidades de cigarrillos, 02 cajetillas cerradas de Marlboro Gold Original de 20 unidades de cigarrillos cada una, 01 cajetilla abierta de Marlboro Gold Original con 02 unidades de cigarrillos, 02 cajetillas cerradas de Marlboro Fusion Blast de 20 unidades de cigarrillos cada una, 01 cajetilla abierta de Marlboro Fusion Blast con 01 unidad de cigarrillos.
4. Consta a folio 06 Resolución de emplazamiento de las ocho horas del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, debidamente notificado a las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual se emplazó y concedió a la Señora -----, el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señaló en las diligencias, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera a esta Dirección Regional a manifestar su defensa, constatándose en el expediente su incomparecencia.
5. Consta de folio 08, auto de apertura a pruebas y declaratoria de Rebeldía de las catorce horas del día treinta de octubre de dos mil dieciocho debidamente notificado a las once horas con cuarenta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por medio del cual de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Tabaco se ordena a la Señora -----, la apertura a prueba por el termino de ocho días hábiles para que se presenten las pruebas de descargo que tuvieran a su favor.
6. Consta a folios 11, escrito presentado en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho por medio del cual la señora ----- manifiesta que por sus ocupaciones laborales no se presentó en el plazo de emplazamiento, que comercializa cigarrillos en pequeñas cantidades y que no tenía conocimiento que fuese prohibido por la Ley, y que actualmente desde que se inició el presente

proceso ya no realiza la actividad de comercialización de productos de tabaco; por lo que pide que se tenga consideración para no imponérsele multa por la infracción cometida; no presentando ningún tipo de prueba.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar el cumplimiento del debido proceso y la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La Constitución de la República de El Salvador que establece en su Art. 1 la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El *Código de Salud* establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que será éste por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La *Ley para el Control del Tabaco* en su Art. 1 determina como objetivo el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo, por lo que de dentro de las potestades y la autonomía delega al Ministerio de Salud a través de las Unidades de Salud las cuales tienen la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia,

siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley.

Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula la venta de productos de tabaco (cigarros) estableciendo en el Art. 8 *“AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, **comercialización** y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año...”*, siendo que ante el incumplimiento de dicha obligación establece las infracciones, sanciones y procedimientos, así el Art. 26 regula las acciones de VENTA SIN AUTORIZACIÓN en el que determina que *“La venta, fabricación, importación, **comercialización** y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco”*; de tal manera que el Art. 31 inc. 2° de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para el control del tabaco, deberá ordenar de inmediato que se instruya el respectivo procedimiento; por lo que la Médica Directora de la UCSFI El Congo, departamento de Santa Ana; dio cumplimiento a su obligación legal de dar inicio y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio del Inspector de saneamiento ambiental la comisión de una infracción.

III. ARGUMENTOS DE SEÑORA -----

Habiéndose realizado el proceso administrativo sancionatorio en tiempo, forma y modo correspondiente se emitió y notificó resoluciones de emplazamiento, declaratoria de rebeldía y apertura a pruebas, siendo en este último que en el plazo de pruebas la Sra. ----- presenta escrito manifestando que por sus ocupaciones laborales no se presentó en el plazo de emplazamiento, manifestando que efectivamente si comercializa cigarrillos en pequeñas cantidades y que no tenía conocimiento que fuese prohibido por la Ley; además que actualmente desde que se inició el presente proceso ya no realiza la actividad de comercialización de productos de tabaco; por lo que pide que se tenga consideración para no imponérsele multa por la infracción cometida; no presentando ningún tipo de prueba.

IV. CONSIDERANDOS:

Respecto a lo aludido por la Señora -----, se constata lo que efectivamente se había determinado por medio de acta e informe de inspección; es decir la existencia de venta de productos de tabaco sin la correspondiente autorización del Ministerio de salud; manifestando además que no tenía conocimiento que fuese prohibido por la Ley, se destaca que dicha obligación es surgida a raíz de Decreto legislativo N° 771 de fecha 23 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial N°143, Tomo N° 392, de fecha 29 de julio de 2011; por medio del cual se emite la Ley para el

Control del Tabaco constituyéndose como Ley de la República de El Salvador, siendo que de conformidad a Artículo 140 de la Constitución de la República de El Salvador, "Ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación. Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberán transcurrir, por lo menos, ocho días después de su publicación...", esto significa que toda ley, además de publicarse debe darse a conocer para que pueda ser aplicada por todos los salvadoreños, tal como sucedió con la Ley para el Control del Tabaco que tiene por objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, **comercialización**, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo; regulando en el Art. 8 de la relacionada ley que toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año.

Aunado a lo anterior por medio de verificación de los registros de autorizaciones para comercialización de productos de tabaco se determinó que no se ha emitido autorización para la comercialización a favor del establecimiento denominado "**COMEDOR ANY**", ubicado en ubicado en carretera a San Salvador, km 55, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, propiedad de la Señora [REDACTED] por lo que la relacionada realizaba actividades de venta de productos de tabaco sin que esta Dirección Regional del Ministerio de Salud haya emitido autorización para realizar la relacionada actividad comercial.

En el presente proceso no se aportó prueba por parte de la Señora [REDACTED] por medio de la cual se redarguya de falso lo establecido por medio de acta de inspección y decomiso e informe de inspección relacionados; donde por parte de personal de salud correspondiente efectivamente se identificaron acciones de infracción a la Ley para el Control del Tabaco y con el objetivo de salvaguardar en derecho a la Salud de la Población se inició el proceso administrativo pertinente para que a través del mismo se determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

Por todo lo anteriormente relacionado esta Dirección concluye la legalidad del proceso administrativo sancionatorio al existir una clara infracción a la Ley para el Control del Tabaco por parte de la Señora [REDACTED]; por lo tanto se decanta y pronuncia responsable a la aludida señora por Infracción a la Ley para el Control del Tabaco consistente en *venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud* regulado en Art 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, por considerarlo atentatorio al derecho de la salud de la persona humana.

Respecto al producto de tabaco decomisado, en virtud de regularse en el Art. 39 inc. 3 del Reglamento de Ley para El Control del Tabaco que "*Finalizado el proceso con la*

resolución administrativa, la autoridad que conoció del asunto ordenará la destrucción... de los productos de tabaco y derivados, según corresponda”; por lo que en el presente caso se procederá a ordenar la destrucción del producto de tabaco decomisado consistente en: 03 cajetillas cerradas de Diplomat 100 de 20 unidades de cigarrillos cada una, 01 cajetilla abierta de Diplomat 100 con 10 unidades de cigarrillos, 03 cajetillas cerradas de Diplomat Mentol de 20 unidades de cigarrillos cada una, 01 cajetilla abierta de Diplomat Mentol con 14 unidades de cigarrillos, 02 cajetillas cerradas de Marlboro Gold Original de 20 unidades de cigarrillos cada una, 01 cajetilla abierta de Marlboro Gold Original con 02 unidades de cigarrillos, 02 cajetillas cerradas de Marlboro Fusion Blast de 20 unidades de cigarrillos cada una, 01 cajetilla abierta de Marlboro Fusion Blast con 01 unidad de cigarrillos.

V. PRONUNCIAMIENTO

POR TANTO: Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Arts. 1, 65 y 140; Código de Salud Arts. 41 y 42; Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles Arts. 131 y 69; Ley para el Control del Tabaco Arts. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 39 inc 3°; RESUELVE: I) Sanciónese a la Señora -----, en calidad de propietaria de establecimiento denominado “**COMEDOR ANY**”, ubicado en carretera a San Salvador, km 55, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, por la comisión de la infracción consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en Arts. 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, II) Ordénese a la Señora -----, en calidad de propietaria de establecimiento denominado “**COMEDOR ANY**”, ubicado en carretera a San Salvador, km 55, municipio de El Congo, departamento de Santa Ana, el pago de multa de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL ESTABLECIDO PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00) por la comisión de la infracción consistente en *Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud* regulada en los Artículos 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone la multa. III) Ordénese la destrucción del relacionado producto de tabaco decomisado, debiéndose tomar las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente, IV) Recomiéndese a la Señora ----- abstenerse de realizar actividades de comercialización de productos de tabaco sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud y realizar todas las acciones tendientes a darle cumplimiento a la Ley para el Control del Tabaco. NOTIFÍQUESE. -

DRA. DORA MARIA VEGA
DIRECTORA REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL

Nota aclaratoria : El Original de esta Resolución con Firmas de la Persona sancionada y Directora Regional de Salud de Occidente se encuentran en la sede de la Dirección Regional de Salud de Occidente, Santa Ana.